

**ACUERDO PLENARIO. REENCAUZAMIENTO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-16/2018.

**ACTOR:** David Cristóbal Cano Hernández y otros.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**MAGISTRADO PONENTE:** GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **2 de marzo de 2018.**

Visto lo actuado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150; 163, fracción I; 164, fracción XIV; 165, fracción XV; 166, fracciones II y XIV; 167, fracciones I, II, III, IV y V; 170; 381 al 384; 388 al 391; 400; 401; 418 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 1; 2; 6; 10, fracción XVIII; 24, fracciones II, III, IX y XI; 86; 88 y 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, **SE ACUERDA:**

**I. IMPROCEDENCIA.** En atención a lo preceptuado por el artículo 1° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de admisión, análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la admisión y, en su caso, emisión de una resolución jurisdiccional con tales características; es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia.

Del estudio del medio de impugnación se desprende que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

Ciudadano en que se actúa es **improcedente**, en virtud de que se actualizan las causales previstas en el artículo **420, fracciones VI y XI**, en relación con el **artículo 390, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**<sup>1</sup>.

Conforme a los dispositivos legales citados, el juicio ciudadano es improcedente, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado todas las instancias previas, es decir, **no haber agotado el principio de definitividad**.

Con esa base, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley electoral en cita, consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Por su parte, el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige como característica de los actos o resoluciones objeto de los medios de impugnación en materia electoral, que sean definitivos y firmes, el cual resulta aplicable al caso por tratarse de requisitos de

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

**VI.- No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;**

...

**XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.**

**Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.**

ARTÍCULO 390.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

procedibilidad de carácter general.<sup>2</sup>

Además, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.<sup>3</sup>

Conforme a lo antes expuesto, el citado principio de definitividad se debe entender en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme, entre otros supuestos, cuando existe previo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, algún recurso o medio de impugnación intrapartidario apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de acudir a la jurisdicción estatal a promover el medio de impugnación atinente; o bien, cuando se encuentre pendiente de resolver algún medio de impugnación intrapartidario, en virtud del cual se pueda modificar, revocar o anular el acto cuestionado.

Así, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces

---

<sup>2</sup> En ese orden, resulta ilustrativa la jurisprudencia 37/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.** Consultables en las páginas 79 a 80 y 161 a 164, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia.

<sup>3</sup> Este criterio ha dado origen a las siguientes tesis de jurisprudencia: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-** Consultables en las páginas 79 a 80 y 161 a 164, respectivamente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia.

para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a este órgano jurisdiccional, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación previstos en las normas que regulan el actuar de la entidad partidista responsable.

En ese sentido, es dable afirmar que –cuando se reclame la presunta transgresión de derechos como militante de determinado partido político–, solamente se podrá acceder a la potestad jurisdiccional estatal, mediante la interposición del juicio ciudadano, siempre y cuando **con anterioridad a ello, se haya agotado las instancias establecidas en las normas internas del Instituto partidista al que se encuentre afiliado.**

Existen excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los ciudadanos y ciudadanas quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *per saltum* (por salto) ante este Tribunal, esto es, hipótesis en las que se permite el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, sin haber pasado por los recursos intrapartidarios conforme al orden establecido.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando las instancias legales o partidistas no sean formal y materialmente eficaces para restituir a quien promueve en el goce de sus derechos político-electorales, adecuada y oportunamente, o bien, su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de

la impugnación interna implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

En estas condiciones, para considerar que un acto o resolución no es definitivo ni firme, basta con que la normativa interna del partido político prevea la existencia de un medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

El agotamiento de las instancias previas es indispensable para cumplir con el principio de definitividad, teniendo como sustento las tesis de Jurisprudencia sostenidas por nuestro máximo tribunal en materia electoral, con los rubros siguientes: **MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD<sup>4</sup> y PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.-**<sup>5</sup>

En los criterios invocados se establece que las irregularidades que se atribuyen a los actos o resoluciones de los órganos de un partido político, no se deben hacer valer directa e inmediatamente a través de la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el que se señalen destacadamente tales actos como reclamados,

---

<sup>4</sup> Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 20-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 178-181.

<sup>5</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

sino que **es necesario que se siga la cadena impugnativa establecida estatutariamente al interior del partido político** y, hasta el final de ella, promover el juicio citado, en donde se expresen agravios contra lo resuelto por los órganos que conocieron y resolvieron la última instancia interna precedente.

De lo contrario, se propiciaría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, así como de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, al restar medios de impugnación eficaces a los justiciables, en detrimento de los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 17 y 41 Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### **Caso concreto.**

Sentado lo anterior, es de determinarse que en la especie, **no se satisfizo el aludido requisito de definitividad** por parte del impugnante, como se expone a continuación.

Lo anterior, atendiendo de igual forma a que, a efecto de que se instrumenten debidamente los medios de impugnación intrapartidarios, el artículo 43 inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos establece que éstos deben contar con un órgano colegiado encargado de la impartición de justicia intrapartidaria. En igual sentido, los artículos 46 y 47 de la Ley General citada, establecen los procedimientos y forma de funcionamiento de dicha autoridad jurisdiccional intrapartidaria.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> **Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

A fin de determinar si existe un medio de impugnación idóneo dentro de la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, cabe citar que el actor señala como acto o resolución impugnada:

1. El acuerdo ACU-CECEN/239/Febrero/2018 de fecha 19 de febrero de 2018, que resuelven las solicitudes de registro a los que se consideran de candidatos a regidores por el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato por el Partido de la Revolución Democrática.

Atendiendo a las obligaciones citadas con antelación, la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, en lo que al presente asunto interesa, establece que es derecho de los afiliados que se les administre justicia por los órganos partidistas facultados, en los términos del artículo 17; asimismo señala que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver en última instancia las controversias que surjan entre los órganos del partido y sus integrantes, según lo prevé el artículo 133.

---

...

**e)** Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

**Artículo 46.**

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.
2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.
3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

**Artículo 47.**

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.
2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.
3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Los dispositivos mencionados forman parte del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática<sup>7</sup>.

En el mismo orden de ideas, el Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido preferido, tiene como una de sus atribuciones la de conocer el recurso de queja en materia electoral, según lo dispone el artículo 17 inciso g) del cuerpo normativo mencionado<sup>8</sup>

El mencionado recurso de queja en materia electoral lo regula el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en sus artículos 130, inciso d) y 133, señalando que es el medio impugnativo útil para combatir los actos o resoluciones que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas en un proceso de elección interna.

---

#### <sup>7</sup> ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

De los derechos y obligaciones de los afiliados del Partido  
Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

[...]

j) [...]

Toda afiliada o afiliado al Partido tendrá derecho a **que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados** para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial.

[...]

**m) Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido...**

Artículo 18. Son obligaciones de las y los afiliados del Partido:

[...]

c) Canalizar, a través de los órganos del Partido constituidos para tal efecto, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros afiliados del Partido, organizaciones y órganos del mismo;

**Artículo 133. La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.**

#### <sup>8</sup> REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Artículo 17. La Comisión será competente para conocer de:

...

**g) De la queja en materia electoral, en única instancia;**

...



El medio de impugnación relatado, es competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese Instituto político, de acuerdo a lo expresado en el artículo 17 inciso g) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Del contenido de los anteriores preceptos, este órgano plenario advierte que la normativa interna del instituto político de la Revolución Democrática, establece, entre otros, como derecho de todo afiliado el poder *acudir ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, para garantizar, en última instancia, sus derechos y resolver aquellas controversias por actos que causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas en un proceso de elección interna.*

Tal medio de defensa se encuentra al alcance de sus militantes, fijando las reglas aplicables sobre su procedencia, plazo para su interposición, requisitos del escrito de demanda, trámite, órgano competente para su conocimiento, que en la especie es la Comisión Nacional Jurisdiccional, temporalidad en cuanto a su resolución, e inclusive, los efectos de los fallos que emite dicha entidad jurídica partidista.

Además, la tramitación, substanciación y resolución de dicho recurso está contemplada en el Título Décimo, denominado “De los Medios de Defensa” del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, este Pleno considera que el impugnante estaba obligado a agotarlo en su carácter de militante del partido, a efecto de combatir la omisión impugnada y, en su caso, de asistírle la razón, obtener una resolución favorable que le pudiera restituir en el goce de sus derechos presuntamente violados.

En esa tesitura, **se advierte el incumplimiento de la obligación que le corría a la parte quejosa en el sentido de agotar las instancias previas**, de conformidad con el ya mencionado artículo 390 de la Ley comicial vigente en la entidad, pues en forma previa al acudir a esta instancia, debió haber interpuesto y agotado el medio de impugnación establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional y Reglamento General de Elecciones y Consultas, ambos del Partido de la Revolución Democrática.

Así las cosas, derivado de ese incumplimiento, **se actualizan las causales de improcedencia, establecidas en el artículo 420, fracciones VI y XI**, en relación con el **artículo 390** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues para que proceda el juicio ciudadano, deben agotarse de manera previa las instancias intrapartidarias con que cuenten los militantes de los partidos políticos, siendo que a la fecha en la cual, la parte actora interpuso el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, tenía a salvo su derecho de interponer ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, el respectivo recurso de **queja en materia electoral**, en los términos establecidos en el artículo 17, inciso g) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, así como en los artículos 130 inciso d) y 133 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, ambos del Partido de la Revolución Democrática.

Con lo anterior, queda demostrado que a la fecha de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el accionante no agotó la instancia previa necesaria y por ello debe declararse improcedente su medio de impugnación, resultando este Órgano Jurisdiccional impedido

para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la litis planteada.

Por lo anterior, la autoridad intrapartidista podrá resolver la cuestión planteada con plenitud de jurisdicción.

### **Análisis del *per saltum*.**

Por otra parte, y atendiendo a la solicitud que al respecto hace el enjuiciante, se asienta desde ahora que en el artículo 390 de la Ley electoral que nos rige en la entidad, se encuentra previsto que el juicio ciudadano sólo será procedente: *“cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto”*; considerándose como instancias previas, entre otras, *“las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos”*.

Igualmente se estableció en dicho dispositivo legal que agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

- a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y
- c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

En ese sentido, se previó que cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será

optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto.

Asimismo, la máxima autoridad jurisdiccional federal en materia electoral ha sostenido además que, excepcionalmente, el promovente puede acudir sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, si el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos.

En esa tesitura, este órgano colegiado considera que **no se justifica el análisis *per saltum*** solicitado por el actor, argumentando que el plazo establecido para el registro de candidaturas a presidentes municipales, síndicos y regidores es del 22 al 28 de marzo del año en curso, establecido en el acuerdo CGIEEG/045/2017 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, fecha en la que la Comisión Electoral ni la mesa directiva del IX Consejo estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato han convocado para el desahogo del Consejo Electivo y, como esto no puede ser convocado más allá del 22 de marzo, entonces es temporalmente imposible agotar la instancia partidista porque se estaría poniendo en riesgo el derecho a ser votado.

Lo anterior es así, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver del recurso de queja en materia electoral, no estuviere establecido, integrado o

instalado con antelación a los hechos litigiosos; o que no estuviere garantizada suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes, aunado al hecho probado de que, -como se adujo supralíneas- dicho medio de defensa intrapartidario garantiza el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente y resulta formal y materialmente eficaz para en su caso se restituya a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

En adición, no puede considerarse la excepción establecida en el último párrafo del artículo 390 de la ley comicial local, pues no es posible considerar que exista el riesgo de que la violación se torne irreparable, en virtud de que el acto jurídico reclamado, en el caso de que le asista la razón, puede ser satisfecho por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática; por lo que se reitera, el disidente debió haber agotado el recurso de queja en materia electoral ante el partido político citado, por ser el mecanismo de defensa apto y eficaz para controvertir el acto impugnado.

Aunado a lo anterior, debe estimarse que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, en razón a que ello sólo podría acontecer cuando los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para llevarla a cabo, pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten en el presente caso, ya que el acto impugnado no genera el riesgo de extinguir la pretensión del actor, tal como se explica a continuación.

La reparabilidad de la violación reclamada implica que los efectos de la sentencia permitan devolver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y con ello se restituya al promovente del medio de impugnación en el goce de sus derechos político-electorales violados.

De igual forma, se ha considerado que se actualiza la irreparabilidad de las violaciones reclamadas cuando se trata de la elección de cargos mediante el *voto popular*, en los que la Constitución o la ley establecen una fecha específica para la toma de posesión de los servidores públicos electos y **no así cuando se trata de la elección interna de los candidatos.**

En ese sentido, la irreparabilidad como impedimento jurídico y material para la continuación de un proceso impugnativo, el cual, limita el derecho de acceso a la justicia por parte del gobernado, debe interpretarse de manera estricta y sólo aplica en aquellos casos en los que por disposición legal así se establezca, o bien, la naturaleza misma del acto impugnado impida su reparación.

Además, si bien la fecha para el registro de candidatos a presidente municipales, síndicos y regidores es del 22 al 28 de marzo del año en curso —según lo estableció el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el acuerdo CGIEEG/045/2017<sup>9</sup>—, no puede considerarse tales fechas para afirmar que el agotamiento de las instancias intrapartidaria previas, se traduciría en una amenaza seria para los derechos de los justiciables, máxime que de la lectura de la Convocatoria para la Elección de Candidatas y Candidatos del Partido de la Revolución Democrática, para Gobernador, Presidentes Municipales, Síndicos

---

<sup>9</sup> consultable en: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2017-045.pdf> mismo que se invoca como un hecho notorio con fundamento en el artículo 417 de la *ley electoral local*.

y Regidores para Contender por los 46 municipios; así como los Veintidós Diputadas y Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa y la Lista de Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Guanajuato, que fue modificada por el acuerdo ACU-CECEN/107/2018 de la Comisión Electoral del partido en comento<sup>10</sup>, en el apartado XVI denominado “De las Disposiciones Comunes”, establece en el numeral 2, que los medios de impugnación que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna, deberán ser resueltos, a más tardar diez días antes del plazo de registro de candidatos respectivo.

Además, aun en el supuesto de que se solicite el registro de candidatos a cargos de elección popular cuya selección es aún materia de impugnación, es decir, está *sub iudice*, **tal candidatura no es definitiva**, pues en torno a la misma está pendiente de ser resuelta la impugnación intrapartidista o bien el medio de impugnación promovido ante la jurisdicción del Tribunal Electoral.

En ese tenor, la designación o selección de la persona como candidata del partido político se considerará firme, hasta que se haya resuelto en forma definitiva e inatacable su impugnación.

Lo anterior se liga con el contenido del artículo 420, fracción IV, de la Ley de Instituciones Electorales para el Estado de Guanajuato, que prescribe que los medios de impugnación que regula serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando los

---

<sup>10</sup> Acompañado en copia simple por el actor mismo que hace prueba plena atendiendo a la jurisprudencia 11/2003 cuyo rubro es: **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.** Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

actos o resoluciones impugnados se hayan consumado de un modo irreparable.

En ese contexto, y a *contrario sensu*, cuando en la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para que el partido político solicite el registro del candidato haya transcurrido; no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 420, fracción IV, de la ley electoral del Estado, puesto que el acto impugnado, es decir la selección o designación intrapartidista del candidato, no se ha consumado de un modo irreparable.

Se afirma lo anterior, pues es posible que a través de los medios internos de impugnación del partido político y de los medios previstos en la legislación electoral aplicable, le sea restituido a los quejosos su derecho violado; pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, incluso en el supuesto de que el plazo para que el partido político solicitara el registro de la candidatura impugnada hubiera transcurrido.

Es decir, de resultar fundados los agravios de los actores, y por lo tanto, de resultar pertinente la modificación o revocación del acto impugnado, la reparación solicitada sería dable física y jurídicamente pues consistiría en ordenar al partido político que postulara a los actores o bien, en su caso, que repusiera el procedimiento de selección, con lo cual quedaría subsanada la supuesta afectación sufrida.



Lo anterior es así, en razón de que en tanto no se clausure la etapa del proceso electoral<sup>11</sup> dentro de la cual se generó el acto impugnado, y consecuentemente, no se abra una etapa diversa, es factible modificar o revocar el referido acto impugnado.

Por ello se afirma, que el solo transcurso del plazo con que cuenta el partido político para solicitar el registro de una determinada persona como su candidata, no trae consigo la consumación irreparable del acto de la designación, hasta en tanto no se haya clausurado la etapa correspondiente a la preparación de la elección y se haya iniciado la etapa de la jornada electoral.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis XL/99, de rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares)**<sup>12</sup>.

En otras palabras, la designación que un partido político haga de una determinada persona como su candidata a un cargo de elección popular, al cabo de un determinado procedimiento de selección, no es firme hasta en tanto no se resuelvan en forma definitiva los medios intrapartidistas de impugnación interpuestos en contra de dicha designación, o bien los medios de impugnación establecidos en la legislación electoral aplicable.

---

<sup>11</sup> Las etapas del proceso electoral son: preparación de la elección; jornada electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y dictamen y declaración de validez de la elección, de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

Ergo, el hecho de que durante el trámite y la sustanciación de los medios de impugnación intrapartidistas o legales, transcurra el plazo con que cuenta el partido político para solicitar a la autoridad administrativa electoral el registro de una determinada persona como su candidata, no le da al acto de la designación partidista una firmeza tal que lo torne irreparable.

Lo anterior, pues se ha mencionado que es factible sustituir al candidato cuyo registro inicialmente se solicitó antes de que se resolvieran en forma definitiva e inapelable todos los medios de impugnación susceptibles de ser interpuestos.

Los argumentos referidos dieron lugar a la contradicción de tesis identificada como **SUP-CDC-9/2010** que establece:

**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.** La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2010.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por ello, se define que en el caso, es fácticamente posible, que mediante el aludido recurso de queja en materia electoral, los demandantes queden en posibilidad de que les repararen la presunta violación a sus derechos político-electorales alegados.

Así, al quedar demostrado que los actos impugnados en la presente causa no son definitivos ni firmes, aunado a que en la

especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos *per saltum*, ya que no se actualiza el supuesto invocado por el actor de que se ponga en riesgo el derecho que dice se le violentó, resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones antes anotadas.

En consecuencia, puede afirmarse que mediante el aludido recurso de **queja en materia electoral**, la parte demandante estará en la posibilidad legal de obtener la reparación de las presuntas violaciones a sus derechos político-electorales alegadas.

Por tanto, lo conducente es decretar la **improcedencia** del medio de impugnación que nos ocupa, al actualizarse el contenido de las fracciones VI y XI, del artículo 420, en relación con el artículo 390, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**II.- REENCAUZAMIENTO.** Este órgano jurisdiccional ha considerado que a fin de hacerle efectiva la garantía de acceso a la justicia al quejoso, en observancia del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es factible **reencauzar** el medio de impugnación al órgano intrapartidario competente del Partido de la Revolución Democrática que debe resolverlo.

De ahí que su improcedencia no implica la ineficacia jurídica de la demanda intentada, siendo viable su remisión a la instancia intrapartidista competente, que en el caso concreto, es la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con base en lo previsto por el numeral 2 del Reglamento de la

Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Sustentan el razonamiento que antecede las jurisprudencias **01/97** y **12/2004**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Con el envío del asunto a la instancia intrapartidista se respeta la libertad de auto-organización de los partidos políticos, contemplada en los artículos 41, Base I, tercer párrafo, de la Carta Magna y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que permite sean sus propios órganos, quienes primero diluciden las disputas surgidas al interior del instituto político.

Además, cabe destacar que la determinación aquí asumida no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia y procedibilidad, pues tal aspecto corresponderá analizarlo y resolverlo al órgano partidario competente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Quinta Época, cuyo rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

## **CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE<sup>13</sup>**

A efecto de evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia y con el propósito de favorecer el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, dado que el periodo de registro formal de candidatas y candidatos ante la autoridad administrativa electoral, en el caso de los ayuntamientos, se llevará a cabo del 22 al 28 de marzo de 2018, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **24 horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia de la demanda, y en caso de que la admita, para que en un plazo no mayor de **5 días naturales siguientes**, emita la resolución que en derecho corresponda.

En ese sentido, quedan vinculados al presente proveído todos y cada uno de los órganos del Partido de la Revolución Democrática que por razón de sus funciones deban desplegar actos tendentes al cumplimiento del presente acuerdo plenario.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la

---

<sup>13</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.<sup>14</sup>

Consecuentemente, la citada instancia partidista deberá informar a este Órgano judicial cuando dicte la resolución que ponga fin al medio de impugnación, dentro de las **24 veinticuatro horas** siguientes a que lo efectúe, adjuntando copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten y de la notificación respectiva.

Se apercibe al citado órgano partidista vinculado al presente acuerdo plenario, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente proveído, se impondrá a cada uno de sus integrantes alguno de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

#### **A C U E R D A:**

**PRIMERO.-** Se **desecha de plano por notoriamente improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-16/2018**, promovido por David Cristóbal Cano

---

<sup>14</sup> S3ELJ 31/2002, consultable a foja 107 de la Compilación 22 Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia.

Hernández y otros., en términos de lo establecido en el apartado I de este acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se ordena **reencauzar** el presente juicio a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, quien en un plazo no mayor de **24 veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, deberá pronunciarse respecto de la radicación y admisión del recurso de queja en materia electoral y, en caso de ser admitido, para que en los plazo correspondientes emita la resolución que en derecho corresponda, conforme a lo señalado en el punto II de este acuerdo.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que previa copia certificada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes al referido Órgano Partidario.

**Notifíquese** el presente acuerdo plenario **personalmente** al promovente en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** a través de mensajería especializada al órgano partidista, Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en su domicilio ubicado en la Ciudad de México; y por **estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; anexando en todos los casos, copia autorizada del presente acuerdo plenario.

Igualmente publíquese el presente acuerdo plenario en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes

que así lo hubiesen solicitado.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los Magistrados electorales **Héctor René García Ruíz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**